



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACION

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 8

En virtud de la autorización que me ha concedido el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, esta noche me ausento de esta capital, quedando encargado interinamente del Gobierno de esta provincia el Sr. Secretario Don Manuel Chaparro y Fernández Huidobro.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos legales correspondientes. Guadalajara 1.º de Agosto de 1900.

El Gobernador,
L. de Irazazabal.

NUM. 9

Habiéndose fugado de Zaragoza, el día 31 de Julio último, el Presbítero D. Manuel Sanchez, de las señas que se expresan á continuación, en cargo á las Autoridades dependientes de la mía, rogando á las que no lo sean, la busca y captura de dicho Presbítero, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1900.

El Gobernador,
L. de Irazazabal.

Señas.

Edad 30 años, estatura regular, de complexión robusta, afeitado, pelo rizado en la parte posterior de la cabeza, de color castaño casi rubio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

De las obligaciones.

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, a abonar a la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento de hecho y de las reclamaciones ó intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el recibí y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos pueda tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de su domicilio, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hicieran la designación se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 4.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento; una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella, á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.ª del art. 5.º de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el artículo 18 de la misma ley.

CAPÍTULO III.

De las reclamaciones.

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las

Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.º, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el recibo del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. 4.º de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPÍTULO IV

De las intervenciones.

Art. 37. Se consideran dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Las Delegaciones de policía.
- c) Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras a y b del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Numero del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria ó de trabajo.
- f) Caves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- 1.º Libro de registros de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constará el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencias á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

- Clase de industria ó de trabajo.
- Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.
- Horas de jornada en la industria ó trabajo.
- Hora en que se produjo el accidente.
- Edad del obrero.
- Indemnización otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptuen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley ó en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquiera dependencia administrativa de las indicadas en el art. 33 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

Previsión de los accidentes del trabajo.

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en

las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las ballas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPÍTULO VI

De las responsabilidades

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que de-

be intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPÍTULO VII

Seguros de accidentes

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.^a Separación de las operaciones de seguros de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.^a Fianza especial.

3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.^a Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias, estadísticas de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

Artículo transitorio

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Eduardo Dato.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta de Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El servicio de los ferrocarriles, Correos, Telégrafos, Teléfonos y líneas de vapores de la Península é islas Baleares, así como el de los Ministerios, Tribunales y oficinas públicas, se regulará con arreglo al tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente *tiempo de la Europa occidental*.

Art. 2.^o La imputación de las horas en los indicados servicios se verificará de media noche á media noche en una serie continua de veinticuatro números; es decir, con los nombres de una á doce las horas de media noche á medio día, sin añadir la palabra *mañana*, y con los

nombres de trece á veinticuatro las comprendidas entre medio día y media noche, omitiendo las palabras *tarde y noche*.

Art. 3.º La media noche se designará en el cuadrante por la cifra 24, y en los horarios y demás documentos similares se designará por O ó por 24, según que se trate de un hecho que principie ó termine en el mismo momento de la media noche.

Art. 4.º El intervalo comprendido entre media noche y la una de la mañana se designará por 0^h 1'—0^h 5'—0^h 10'—0^h 59'

Art. 5.º Estas disposiciones entrarán en vigor á partir del instante en que, según el tiempo indicado en el art. 1.º, principiará el día 1.º de Enero de 1901.

Art. 6.º Los Ministros de Obras públicas y Gobernación, en lo que á cada uno corresponde, dictarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

ARRENDAMIENTO DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Tercer trimestre año de 1900.

Itinerario de cobranza que se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el periódico oficial, según previene el art 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Nombres de los recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS de cobranza.
<i>Zona de Atienza.</i>		
D. Juan Asenjo..	La Bodera	5 Agosto.
	Alpedroches	6 id.
	La Miñosa.....	7 id.
	Atienza	8 id.
	Valdeleubo	9 id.
	SieneS	10 id.
	Riva de Santiuste.....	12 id.
	Tordelrábano	13 id.
	Alcolea de las Peñas....	14 id.
	Madrigal	15 id.
	Cincovillas	16 y 17 id.
	Cercadillo	18 id.
	Riofrio	19 id.
	Rebollosa de Jadraque..	20 y 21 id.
Prádena de Atienza.....	22 id.	
Ordial	23 id.	
Aldeanueva de Atienza.	24 id.	
Don Juan Cabe- llos.....	Paredes	5 Agosto.
	Romanillos de Atienza..	6 id.
	Bañuelos	7 id.
	Miedes	8 y 9 id.
	Higes	10 id.
	Alb-andiego	12 id.
	Somolinos	13 id.
	Condemios de Abajo....	14 id.
	Ujados	15 id.
	Campisábalos.....	16 id.
	Villacadima	17 id.
	Cantaiojas	18 y 19 id.
Galve	20 id.	
Huerce	21 id.	
Valverde	22 id.	
Palancares	23 id.	
Condemios de Arriba..	24 y 25 id.	

D. Benito Cabe- llos ó persona que le represen- tante.....	Robledo	5 Agosto.	
	Gascuña.....	6 id.	
	Villares de Jadraque....	7 id.	
	Bustares	8 id.	
	Navas de Jadraque.....	9 id.	
	Zarzuela de Jadraque...	10 id.	
	Hiendelaencina	12 id.	
	Pá maces de Jadraque..	13 id.	
	Angón	14 id.	
	Congostrina	15 y 16 id.	
	Toba	17 id.	
	Medranda	18 id.	
	Alcorlo.....	19 id.	
	San Andrés del Congosto	20 id.	
Veguillas.....	21 id.		
Las Cabezadas.....	22 y 23 id.		
Semillas.....	24 id.		
<i>Zona de Brihuega.</i>			
D. Santiago Va- lles.....	Brihuega.....	8 al 10 Agosto	
D. Marcial Ayuso	Alarilla.....	7 y 8 Agosto.	
	Cañizar.....	13 y 14 id.	
	Carrascosa de Henares.	5 y 6 id.	
	Casas de San Galindo.	25 y 26 id.	
	Copernal.....	9 y 10 id.	
	Espinosa de Henares...	5 y 6 id.	
	Heras.....	19 y 20 id.	
	Hita.....	21 y 22 id.	
	Miralrio	15 y 16 id.	
	Padilla de Hita.....	23 y 24 id.	
	Torre del Vulgo.....	19 y 20 id.	
	Valdeancheta.....	25 y 26 id.	
	D. Anastasio Vi- llaverde.....	Barriopedro.....	5 y 6 Agosto.
		Hontanares.....	6 y 7 id.
Ledanca		8 y 9 id.	
Masegoso.....		10 y 11 id.	
Olmeda del Extremo...		13 y 14 id.	
Solanillos del Extremo.		15 y 16 id.	
Valderrebollo.....		17 y 18 id.	
Valfermoso las Monjas.		19 y 20 id.	
Villanueva de Argecilla		21 y 22 id.	
Villaviciosa.....		23 y 24 id.	
Yela		25 y 26 id.	
D. Benito Peral- ta.....		Archilla	5 y 6 Agosto.
		Atanzón	7 y 8 id.
		Balconete.....	9 y 10 id.
	Caspueñas.....	7 y 8 id.	
	Fuentes	5 y 6 id.	
	Tomellusa	9 y 10 id.	
	Toriya	11 y 12 id.	
	Valdeavellano.....	7 y 8 id.	
	Valdegrudas	11 y 12 id.	
	Valdesaz.....	5 y 6 id.	
	D. Ramón Cepero	Argecilla	5 y 6 Agosto.
		Gajanejos.....	5 y 6 id.
		Mudux.....	7 y 8 id.
		Rebollosa de Hita.....	9 y 10 id.
Taragudo.....		9 y 10 id.	
Trijueque		11 y 12 id.	
Utande.....		7 y 8 id.	
Valdearenas		13 y 14 id.	
D. Juan P. Elegi- do.....		Budia	5 y 6 Agosto.
		Castilmimbres.....	7 y 8 id.
		Irueste.....	9 y 10 id.
		Pajares	7 y 8 id.
		Romancos.....	7 y 8 id.
		San Andrés del Rey...	9 y 10 id.
	Valfermoso de Tajuña.	11 y 12 id.	
	Yélamos de Abajo.....	9 y 10 id.	
	Yélamos de Arriba.....	9 y 10 id.	
	<i>Zona de Cifuentes.</i>		
	D. Pedro Pérez..	Arbeteta.....	5 y 6 Agosto.
		Villanueva de Alcorón.	7 y 8.
		Zaorejas.....	9 y 10.
		Huertapelayo.....	12 y 13.
Armallones.....		14 y 15.	
Valtablado del Río....		15 y 16.	

D. Angel Castellbón Cifuentes..... 5 al 7 Agosto.
 Gárgoles de Abajo..... 8 y 9.
 Gárgoles de Arriba..... 9 y 10.
 Inviernas (Las)..... 12 y 13.
 Sotillo..... 14 y 15.
 Alaminos..... 16 y 17.
 Cogollor..... 18 y 19.
 Val de San García..... 20 y 21.
 Henche..... 22 y 23.

D. Pedro Sánchez Mantiel..... 5 y 6 Agosto...
 Cerceda..... 7 y 8.
 Puerta (La)..... 7 y 8.
 Viana de Mondéjar..... 9 y 10.
 Azañón..... 9 y 10.
 Trillo..... 12 y 13.
 Gualda..... 14 y 15.
 Durón..... 16 y 17.
 Valdelagua..... 18 y 19.

Don José Cañete Hortezuela de Océa..... 5 y 6 Agosto.
 Padilla del Ducado..... 5 y 6 id.
 Sotodosos..... 7 y 8.
 Saelices..... 7 y 8.
 Ablanque..... 9 y 10.
 Rivarredonda..... 9 y 10.
 Villarejo de Medina..... 12 y 13.
 Huertahernando..... 14 y 15.
 Riva de Saelices..... 16 y 17.
 Esplegares..... 18 y 19.

D. Lázaro Camacho Renales..... 5 y 6 Agosto
 Torrecuadrada Valles.. 5 y 6.
 Torrecuadrada..... 7 y 8.
 Abanades..... 7 y 8.
 Canales del Ducado..... 9 y 10.
 Canredondo..... 12 y 13.
 Sacecorbo..... 14 y 15.

D. Carlos Camacho Ringuilla..... 5 y 6 Agosto
 Sotoca..... 5 y 6.
 Huetos..... 7 y 8.
 Ocentejo..... 8 y 9.
 Carrascosa de Tajo..... 7 y 8 id.

Zona de Cogolludo.

D. Pascual Redondo ó persona que le represente Cogolludo..... 4 al 6 Agosto
 Arroyo de Fraguas..... 13 y 14 id.
 Bocigano..... 4 y 5.
 Campillo de Ranas..... 19 y 20 id.
 Cardoso..... 6 y 7 id.
 Colmenar de la Sierra.. 8 y 9 id.
 Majaelayo..... 21 y 22 id.
 Peñalva..... 10 y 11 id.
 Aleas..... 7 y 8 id.
 Beleña..... 9 y 10 id.
 Fuencemillan..... 11 y 12 id.
 Jozar..... 13 y 14 id.
 Monasterio..... 16 y 17 id.
 Torrebeleña..... 18 y 19 id.
 Arbancon..... 20 y 21 id.

D. Pedro Redondo Alpedrete..... 5 y 6 Agosto
 Casa de Uceda..... 27 y 28 id.
 Cubillo (El)..... 7 y 8 id.
 Fuentelahiguera..... 9 y 10 id.
 Matarrubia..... 11 y 12 id.
 Mesones..... 15 y 16 id.
 Uceda..... 17 y 18 id.
 Valdenuño Fernandez. 19 y 20 id.
 Valdepeñas..... 21 y 22 id.
 Villaseca..... 23 y 24 id.
 Viñuelas..... 25 y 26 id.

D. Mariano Serrano Almiruete..... 5 y 6 Agosto
 La Mierla..... 7 y 8 id.
 Muriel..... 9 y 10 id.
 Retiendas..... 11 y 12 id.
 Tamajón..... 13 y 14 id.
 El Vado..... 15 y 16.

D. Celedonio Sierra Humanes..... 4 y 5 Agosto.
 Málaga..... 6 y 7 id.
 Malaguilla..... 8 y 9 id.
 Cerezo..... 10 y 11 id.
 Montarrón..... 12 y 13.
 Puebla de Beleña..... 14 y 15.
 Puebla de Valles..... 16 y 17 id.
 Robledillo Mohernando. 18 y 19 id.
 Tortuero..... 20 y 21 id.
 Valdesotos..... 22 y 23 id.
 Membrillera..... 24 y 25 id.

Zona de Guadalajara.

D Manuel Pastor Horcha..... 5 al 7 Agosto,
 Chiloeches..... 8 y 9 id.
 El Pozo de Guadalajara. 10 y 11 id.
 Valdarachas..... 12 y 13 id.
 Yebes..... 12 y 13 id.
 Lupiana..... 14 y 15 id.
 Azuqueca..... 16 y 17 id.
 Alovera..... 16 y 17 id.
 Villanueva de la Torre. 18 y 19 id.
 Quer..... 18 y 19 id.
 Centenera..... 20 y 21 id.

D. Manuel Sánchez Casanova Fontanar..... 6 y 7 Agosto.
 El Casar de Talamanca. 8 y 9 id.
 Galápagos..... 10 y 11 id.
 Torrejón del Rey..... 12 y 13 id.
 Valdeavuelo..... 12 y 13 id.
 Mohernando..... 14 y 15 id.
 Usanos..... 16 y 17 id.
 Ciruelas..... 18 y 19 id.
 Yunquera..... 20 y 21 id.
 Cabanillas..... 22 y 23 id.

Don Antonio del Vado ó persona que lo represente Guadalajara..... 10 al 20 domi.º
 Aldeanueva de Guada.ª 6 y 7 Agosto.
 Valdenoches..... 6 y 7 id.
 Tórtola..... 8 y 9 id.
 Taracena..... 10 y 11 id.
 Iriepal..... 10 y 11 id.
 Marchamalo..... 12 y 13 id.

Zona de Molina.

D. Eusebio Montano ó persona que designe... Alcoroches..... 11 y 12 Agosto
 Checa..... 9 y 10 id.
 Chequilla..... 9 y 10 id.
 Magina..... 7 y 8 id.
 Orea..... 11 y 12 id.
 Peralejos..... 7 y 8 id.
 Pinilla de Molina..... 5 y 6 id.
 Piqueras..... 13 y 14 id.
 Terzaga..... 5 y 6 id.
 Traid..... 13 y 14 id.

D. Calixto García Olmeda de Cobeta..... 5 y 6 Agosto.
 Villar de Cobeta..... 5 y 6 id.
 Torremocha del Pinar.. 7 y 8 id.
 Cobeta..... 7 y 8 id.
 Mazarete..... 8 y 9 id.
 Anquela del Ducado... 10 y 11 id.
 Selas..... 10 y 11 id.
 Aragoncillo..... 12 y 13 id.
 Canales de Molina..... 12 y 13 id.
 Herrería..... 14 y 15 id.
 Rillo..... 14 y 15 id.
 Corduente..... 16 y 17 id.
 Lebranon..... 16 y 17 id.

D. Román Infantes Luzon..... 19 y 20 Agosto.
 Maranchon..... 17 y 18 id.
 Algar..... 6 y 7 id.
 Villed de Mesa..... 7 y 8 id.
 Mochales..... 8 y 9 id.
 Amayas..... 9 y 10 id.
 Anchueta del Campo.. 11 y 12 id.
 Balbacil..... 13 y 14 id.
 Concha..... 10 y 11 id.
 Codes..... 14 y 15 id.
 Clares..... 15 y 16 id.
 Establés..... 5 y 6 id.
 Turmiel..... 12 y 13 id.

Adoves..... 13 y 14 Agosto.
 Alustante..... 5 y 6 id.
 Anquela del Pedregal.. 17 y 18 id.
 Hombrados..... 15 y 16 id.
 Morenilla..... 15 y 16 id.
 Motos..... 5 y 6 id.
 Don Juan R. Se- Pobo (El)..... 11 y 12 id.
 rano..... Pradosredondos... 17 y 18 id.
 Setiles..... 9 y 10 id.
 Tordellego..... 13 y 14 id.
 Tordesilos..... 7 y 8 id.
 Torrecuadrada Molina. 19 y 20 id.
 Torremochuela..... 19 y 20 id.

Anchuela del Pedregal. 6 y 7 Agosto.
 Baños..... 21 y 22 id.
 Castejar..... 5 y 6 id.
 Castilnuevo..... 7 y 8 id.
 Molina..... 17 y 18 id.
 Pardos..... 11 y 12 id.
 Peñaén..... 19 y 20 id.
 D. Filomeno Mar- Poveda de la Sierra... 17 y 18 id.
 tinez..... Rueda..... 9 y 10 id.
 Taravilla..... 21 y 22 id.
 Terraza..... 12 y 13 id.
 Tierzo..... 15 y 16 id.
 Valhermoso..... 14 y 15 id.

Cubillejo de la Sierra. 5 y 6 Agosto.
 Cubillejo del Sitio... 5 y 6 id.
 Embid..... 5 y 6 id.
 Campillo de Dueñas... 7 y 8 id.
 Yunta (La)..... 7 y 8 id.
 Don Eugenio Se- Tortuera..... 9 y 10 id.
 rano..... Cillas..... 10 y 11 id.
 Torrubia..... 12 y 13 id.
 Tartanedo..... 12 y 13 id.
 Labros..... 14 y 15 id.
 Hinojosa..... 14 y 15 id.
 Milmarcos..... 16 y 17 id.
 Fuentelsaz..... 17 y 18 id.

Zona de Pastrana.

Albalade Zorita..... 5 y 6 Agosto.
 Zorita de los Canes... 7 y 8 id.
 Pozo de Almoguera... 9 y 10 id.
 D. Felipe García Almoguera..... 12 al 14 id.
 ó persona que le represente. Aranzueque..... 15 y 16 id.
 Armuña..... 16 y 17 id.
 Fuentelviejo..... 18 y 19 id.
 Mondéjar..... 7 al 9 id.
 Fuentenovilla..... 19 y 20.
 Illana..... 5 y 6 Agosto.
 Drievés..... 7 y 8.
 Mazúecos..... 9 y 10 id.
 Don Gerónimo Albares..... 11 y 13 id.
 Huetos..... Fuentelaencina..... 13 y 14 id.
 Peñalver..... 15 y 16 id.
 Romanones..... 17 y 18 id.
 Tendilla..... 19 y 20 id.

Almonacid de Zorita.. 6 al 8 Agosto
 Yebra..... 9 y 10 id.
 Don Atilano del Escariche..... 12 y 13 id.
 Valle..... Escopete..... 13 y 14 id.
 Hontova..... 15 y 16 id.
 Pioz..... 17 y 18 id.
 Loranca de Tajuña... 19 y 20 id.
 Valdeconcha..... 5 y 6 Agosto.
 Sayatón..... 7 y 8 id.
 Don Maximino Renera..... 9 y 10 id.
 Sanchez..... Moratilla de los Meleros 12 y 13 id.
 Hueva..... 14 y 15 id.
 Pastrana..... 16 y 17 id.

Zona de Sacedón.

Alcocer..... 5 y 6 Agosto.
 Don Manuel Mal- Casasana..... 7 y 8 id.
 donado..... Córcoles..... 9 y 10 id.
 Poyos..... 12 y 13 id.
 Sacedón..... 14 y 15 id.

Alóndiga..... 5 y 6 Agosto
 Auñón..... 7 al 9 id.
 Alocén..... 9 y 10 id.
 Chillarón del Rey... 12 y 13 id.

Don Manuel Lo- Pareja..... 14 y 15 id.
 zano Mozas... Torronteras..... 15 y 16 id.
 Alique..... 17 y 18 id.
 Hontanillas..... 18 y 19 id.
 Olivar..... 20 y 21 id.
 Berninches..... 22 y 23 id.

Castilforte..... 5 y 6 Agosto
 Villaexcoisa de Palositos 7 id.
 Salmerón..... 8 al 10 id.
 Don Emilio Her- Millana..... 12 y 13 id.
 nández..... Escamilla..... 14 y 15 id.
 Peralveche..... 16 y 17 id.
 Morillejo..... 18 y 19 id.
 Recuenco (El)..... 20 y 21 id.

Zona de Sigüenza.

Alcuneza..... 5 y 6 Agosto
 Alboreca..... 6 y 7 id.
 Omedillas..... 7 y 8 id.
 Torrevaldealmendras... 8 y 9 id.
 Villaseca de Henares... 9 y 10 id.
 Imón..... 12 y 13 id.
 Olmeda de Jadraque... 13 y 14 id.
 D. Clemente Yan- Riosalido..... 14 y 15 id.
 güela..... Atanca (El)..... 15 y 16 id.
 Jarabias..... 16 y 17 id.
 Palazuelos..... 17 y 18 id.
 Pozancos..... 18 y 19 id.
 Guijosa..... 19 y 20 id.
 Moratilla de Henares... 20 y 21 id.
 Pelegrina..... 21 y 22 id.
 Sigüenza..... 22 al 24 id.

Baidés..... 5 y 6 Agosto
 Viña de Jadraque... 6 y 7 id.
 Huérmeces..... 7 y 8 id.
 Santiuste..... 8 y 9 id.
 Mandayona..... 9 y 10 id.
 D. Teodoro Perez Mirabueno..... 12 y 13 id.
 Almadrones..... 13 y 14 id.
 Castejón de Henares... 14 y 15 id.
 Villaseca de Henares... 15 y 16 id.
 Jadraque..... 17 y 18 id.

Cendejas de la Torre... 4 y 5 Agosto.
 Negrodo..... 5 y 6 id.
 Torremocha de Jadraque 6 y 7 id.
 Pinilla de Jadraque... 7 y 8 id.
 Don Casto Diaz.. Castilblanco..... 8 y 9 id.
 Jirueque..... 9 y 10 id.
 Cendejas del Medio... 12 y 13 id.
 Bujalaro..... 13 y 14 id.

Algora..... 5 y 6 Agosto.
 Torremocha del Campo. 6 y 7 id.
 Navalpotro..... 7 y 8 id.
 Laranueva..... 8 y 9 id.
 Tortonda..... 9 y 10 id.
 Fuensaviñan..... 12 y 13 id.
 Torresaviñan..... 13 y 14 id.
 D. Antonio Jua- Sauca..... 14 y 15 id.
 rez..... Cortes..... 15 y 16 id.
 Luzaga..... 16 y 17 id.
 Villaverde del Ducado... 17 y 18 id.
 Anguita..... 18 y 19 id.
 Aguilar de Anguita... 19 y 20 id.
 Garbajosa..... 20 y 21 id.
 Alcolea del Pinar..... 21 y 22 id.
 Bujarrabal..... 22 y 23 id.
 Horna..... 23 y 24 id.

Guadalajara 31 de Julio de 1900.— El Arrendatario,
 C. Moreno.— V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, Antonio
 Jimenez.

AYUNTAMIENTOS**CASA DE UCEDA.**

El día 9 de Agosto próximo, á las once de su mañana tendrá lugar en esta Sala Consistorial, una subasta para adjudicar las obras de reparación de una de las fuentes públicas de esta localidad, bajo el tipo de 1.140 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Dicha subasta se celebrará por pliegos cerrados, arregladas las proposiciones al modelo publicado por esta Alcaldía é inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 74 del día 20 Junio pasado, acompañando los licitadores la cédula personal y resguardo de haber hecho el depósito del 5 por 100, pudiendo hacerse esto último en el acto de la subasta.

Casa de Uceda 30 de Julio de 1900.—El Alcalde, Clemente Sanz.

TORREBELEÑA.

Por el vecino de esta villa Tomás de Torres, se me ha dado parte de que en el día de ayer 30 del actual, desapareció un borrico de su propiedad, de una pradera próxima al molino denominado de «Ramos», sito en el término municipal de Cerezo, á cosa de las doce de la mañana, y cuyas señas se detallan á continuación; por tanto suplico á los Sres. Alcaldes den al presente anuncio la mayor publicidad posible, rogando al del término en que se encuentre el animal lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía para hacerlo á su vez por ésta al dueño, á los fines consiguientes.

Torrebeleña 31 de Julio de 1900.—El Alcalde, Remigio Garralon.

Señas.

Un borrico pelo pardo, cerrado, sin herrar de las cuatro extremidades, en el ojo derecho tiene una nube, de unas cinco y media cuartas de alzada, lleva albarda con cubierta nueva de esparto, cincha á medio uso con rayas encarnadas, cabeza con ramal de cordel nuevo, atarre de correa á medio uso y un pedazo de manta de sayal por aparejo.

SALMERON.

Se halla vacante la plaza de Administrador de consumos de esta villa, dotada con 62 pesetas al mes, pagadas al vencer los mismos.

Los que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar dicho cargo, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia.

Salmeron 3 de Julio de 1900.—El Alcalde, Desiderio Vera.

MAZARETE.

Por orden de esta Alcaldía se halla depositada una res vacuna, la cual fué encontrada el día 25 del actual, pastando por los sembrados de este término, siendo sus señas una vaca de 4 años, con collar de hierro y cencerro, pelo negro, sin hierro alguno.

Suplico á los Sres. Alcaldes de esta provincia, den á este anuncio la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla en término de diez días, abonando los gastos ocasionados y previa justificación.

Mazarete 31 de Julio de 1900.—El Alcalde, Saturnino Ciruelos.

ANGUITA.

Por Manuel Gomez, vecino del inmediato pueblo de Laina, provincia de Soria, se me da parte que su hijo Federico Gomez, de las señas que se expresan á continuación, desapareció de su casa el día 19 del actual, sin que á pesar de las diligencias practicadas sepa su paradero.

Por lo que suplico á los Sres. Alcaldes de esta provincia, averiguen su paradero, y caso de ser habido lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo á su padre.

Anguita 29 de Julio de 1900.—El Alcalde, Miguel Ruiz.

Señas del Federico.

Edad 12 años, estatura regular más bien baja, color moreno; viste pantalón de pana usado, camisa blanca, sombrero de tela de color con cerco de alambre, calzado de albarcas y calcetines negros de lana.

TORREJON DEL REY.

Habiendo sido declarada la epidemia variolosa en el ganado lanar del vecino de esta villa don Martin Rubio Amor, se ha procedido al aislamiento de dicho ganado, señalándole al efecto el correspondiente coto y abrevaderos en el sitio titulado Arroyo de Valdemora, cuyo sitio linda con los términos de Galápagos y Rivatejada.

Lo que se hace público para dar cumplimiento á las disposiciones sanitarias.

Torrejón del Rey 29 de Julio de 1900.—El Alcalde, Sixto Nieto.

Juzgados municipales**FUENTENOVILLA.**

Se halla vacante el cargo de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, los aspirantes que se encuentren adornados de los requisitos legales, dirigirán sus solicitudes durante el plazo de quince días, su dotación consiste en los derechos de arancel.

Fuentenovilla 1.º de Agosto de 1900.—El Juez municipal, Florentino Mondéjar.

ALGORA.

Por Enrique Jalvo Marina, de esta vecindad, se pone en mi conocimiento que el día 27 del corriente, se ausentó de su casa su hijo Pedro Jalvo, de 14 años de edad; estatura regular; viste pantalón de pana verde, chaleco igual, blusa usada á cuadros con medias mangas nuevas, boina azul, calza albarcas; lleva una manta parda y un morral y va indocumentado.

Por lo que suplico á las Autoridades donde se encuentre, lo manifiesten á este Juzgado.

Algora 30 de Julio de 1900.—El Juez municipal, Fernando del Olmo.

PARTE NO OFICIAL**UN JOVEN**

de 20 años, Sacristán, desea colocarse con un Secretario. Dirigirse á Basilio Román, Cabanillas del Campo, provincia de Guaujalajara.

Guaujalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.